

Disposiciones adicionales.

1ª.- Se faculta a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores normas y, en lo que haya menester, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren procedentes.

2ª.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

3ª.- En el caso de que confluyan caminos municipales previstos en esta Ordenanza, con vías pecuarias o cordeles que discurren por el Término Municipal de Fuentepelayo, en estas confluencias no será de aplicación esta Ordenanza sino lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias y demás disposiciones dictadas por la Administración competente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa

Consistorial, además deberá transcurrir el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuentepelayo, a 2 de noviembre de 2010.— El Alcalde, J. Lorenzo Tejedor de Santos.

4280

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE
ANIMALES DOMÉSTICOS
APROBACIÓN DEFINITIVA

Cumplimentado el trámite de información pública (B.O.P. nº 111 de 15/09/2010) al que han sido sometido el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal de Protección de Animales Domésticos y Regulación de su Tenencia, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 18/08/2010, y no habiéndose formulado en plazo reclamación alguna, dicho acuerdo ha adquirido carácter definitivo, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza para su correspondiente entrada en vigor:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN
DE ANIMALES DOMESTICOS Y REGULACIÓN
DE SU TENENCIA

ARTICULO 1º.- OBJETO

La presente ordenanza tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para garantizar la defensa y protección de los animales de compañía, a que se refiere la Ley 5/97 de Protección de los Animales de Compañía de la Junta de Castilla y León, y su Reglamento de desarrollo (Decreto 134/99).

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía, a los animales potencialmente agresivos y a los animales abandonados que se hallen dentro del término municipal de Fuentepelayo, siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia del propietario o poseedor.

ARTICULO 3º.- DEFINICIONES

Animales de Compañía: aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos. Animales Domésticos: aquellos que nace, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.

Animales Peligrosos: aquellos principalmente pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A los efectos de esta ordenanza se consideran perros peligrosos los pertenecientes a las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu.

Animales Abandonados: aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

ARTICULO 4º.- CONDICIONES SANITARIAS

El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a tenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad del ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etimológicas en función de su especie y raza.

Así mismo, deberá cumplimentar las formalidades administrativas que correspondan y realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, o que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya existido un requerimiento para que cesen las molestias o el peligro y éste no haya sido atendido por el propietario del animal.

La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios.

En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

El Ayuntamiento, por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

ARTICULO 5º.- IDENTIFICACIÓN

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor. Las razas caninas potencialmente agresivas relacionadas en el artículo 3º de esta ordenanza, y sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de su primera adquisición.

La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, y deberá ser ejecutada necesariamente por un facultativo veterinario.

Además, la identificación se completará con una placa identificativa, en la que constara el nombre del animal y los datos de su propietario.

ARTICULO 6º.- DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

El Ayuntamiento de Fuentepelayo revisará anualmente el censo municipal de animales de Compañía.

En dicho censo deberán constar los siguientes datos :

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo, en el plazo de tres meses desde la fecha de nacimiento de su primera adquisición, y a poner en conocimiento del Ayuntamiento, la cesión, venta, muerte o extravío de los animales en el plazo de 5 días.

Si en el momento de adquirir un animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar el cambio de titularidad en el plazo de un mes desde su adquisición.

ARTICULO 7º.- LIBRO DE REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

El Ayuntamiento creará el Libro de Registro de Animales potencialmente

Agresivos, en el que además de los datos recogidos en el artículo anterior, deberán especificarse :

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia
- b) Revisiones veterinarias.
- c) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- d) Denuncias por agresión.
- e) Domicilio habitual del animal, y si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene una finalidad distinta como de guarda, protección o cualquier otra de que se trate.

Así mismo se hará constar el certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utiliza-

ción del animal en peleas u otras actividades prohibidas. y cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

ARTICULO 8º.- PERROS DE GUARDA

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad y control de su propietario o poseedor, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible y de forma adecuada la presencia de un perro guardián.

En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la meteorología y deberán disponer de unos recipientes de fácil abastecimiento de agua limpia y alimento.

En ausencia del poseedor o propietario podrán permanecer sueltos, si el lugar en el que se hallan está suficientemente cercado o vallado.

Los medios de sujeción que se les impongan, deberán tener una longitud no inferior a 3 veces la longitud del animal (desde el hocico hasta el nacimiento de la cola), y será obligatorio dejarlos libres una hora al día para que puedan hacer ejercicio.

ARTICULO 9º.- ANIMALES EN VIVIENDAS

La posesión de animales en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y a no causar molestias al vecindario.

Se prohíbe la permanencia continuada de gatos y perros en terrazas y balcones, en los que deberán disponer de habitáculos adecuados a su especie. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan habitualmente, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza.

ARTICULO 10.- PERROS EN VÍAS PÚBLICAS

Los perros que circulen en vías públicas deberán ir acompañados de sus propietarios y conducidos mediante correas, cadenas o cordones resistentes.

Los perros potencialmente peligrosos y sus cruces de primera generación, deberán circular provistos del correspondiente bozal adecuado a su naturaleza, y conducidos con una correa o cadena de menos de dos metros de longitud.

Los perros y otros animales podrán estar sueltos, y siempre acompañados de sus propietarios, en las zonas que expresamente habilite el Ayuntamiento para ello. En ningún caso se tolerará tal circunstancia cuando se trate de animales potencialmente peligrosos y agresivos con las personas y las cosas.

Los responsables de los animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, parques infantiles y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.

El responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, e incluso, limpiar, la parte de la vía pública afectada. A tal efecto, deberá depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos indicados por los servicios municipales.

ARTICULO 11.- ANIMALES ABANDONADOS

Quien encuentre un animal abandonado deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de 5 días.

Los animales que no sean identificados podrán ser acogidos por la persona que lo desee. Los animales que se den en adopción serán debidamente desinfectados e identificados, pudiendo el adoptante solicitar que sean esterilizados.

Los animales abandonados no identificados ni acogidos podrán ser sacrificados mediante procedimientos eutanásicos humanitarios y por personal veterinario.

ARTICULO 12.- ANIMALES POTENCIALMENTE AGRESIVOS

La tenencia de estos animales o de sus cruces de primera generación, requerirá la previa licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Fuentepelayo.

Para obtener dicha licencia serán precisos los siguientes requisitos :

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales de hasta 30 millones de pesetas.

e) Justificar la necesidad de tenencia de un perro de estas características.

El titular de la licencia solicitará la inscripción en el Libro de Registro de Perros Potencialmente Agresivos, en el plazo de 15 días desde que haya obtenido la licencia.

ARTÍCULO 13°.- TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en las normas de circulación de vehículos a motor y Seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 14°.-

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o transporte de alimentos, respectivamente.

ARTÍCULO 15°.-

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

No obstante lo anterior, se podrán exceptuar los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales que se atenderán a las normas especiales que para ellos tengan dispuestas los establecimientos. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de co-

rrera y collar con la medalla o dispositivo de control censal correspondiente.

ARTÍCULO 16°.-

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

ARTÍCULO 17°.- ESTABLECIMIENTOS CANINOS

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar a los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-Sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

ARTICULO 18°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Corresponde al Ayuntamiento la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las sanciones en el caso de las infracciones leves, que van de 30,00 a 150,00 euros.

La infracciones leves son la siguientes:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como determina el Reglamento 134/99 de la Junta de Castilla y León.

d) La no identificación de un animal cuando aquella esté prevista.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, además deberá trascurrir el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuentepelayo, a 2 de noviembre de 2010.— El Alcalde, J. Lorenzo Tejedor de Santos.